

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE FREDY ALONSO MERCADO DIAZ CONTRA UGPP

*Procedo a dar las razones por las cuales aclaro mi voto, pues si bien comparto las conclusiones relacionadas con la causación de la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario y su liquidación, no comparto el análisis llevado a cabo sobre la excepción de prescripción, que, aunque quedaron cobijadas por ese fenómeno las mesadas tal como lo ordenó el juez de primera instancia, no es por la razón que adujo la mayoría de la Sala, sino por lo siguiente:*

*El artículo 151 del CPT y de la SS, prevé:*

*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

*De igual manera, el artículo 488 del CST, establece:*

*Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*Debe recordarse que el derecho pensional no prescribe, no así con las mesadas que de allí se derivan, y como se trata de una prestación periódica y sucesiva, esos dineros admiten prescripción trienal, si se tienen en cuenta que el término extintivo opera de manera autónoma e independiente, sobre las mesadas que se causan mes a mes.*

*En el asunto, el derecho pensional se hizo exigible, el 9 de enero de 2011, por lo que el demandante lo solicitó por primera vez, el 11 de junio de 2014, de lo cual obtuvo respuesta por la entidad, el 14 de septiembre de esa misma anualidad, con la resolución RDP 028605, de la cual se desconoce su fecha de notificación, por ende, se debe adoptar como parámetro esa calenda, además contra ese acto administrativo, el actor no interpuso recurso alguno.*

*Lo anterior permite colegir que el término de prescripción se interrumpió conforme lo previsto en el artículo 151 del CPT y de la SS, desde el 11 de junio de 2014 y hasta el 14 de septiembre de ese mismo año, respecto del período reclamado, es decir, de las mesadas causadas hasta esa fecha, lo que al tenor del art. 6.º en concordancia con lo previsto por la sentencia C-792-2006, implica que se agotó la reclamación administrativa dejándolo habilitado para acudir a la jurisdicción.*

***Artículo 6.º Reclamación administrativa.** Las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo (sic) podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

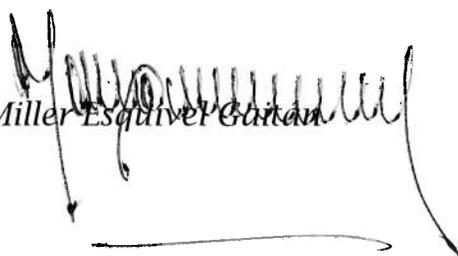
*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo. (Subrayado fuera de texto)*

*No obstante estar agotada la reclamación administrativa desde septiembre de 2014, presupuesto procesal necesario para entablar la acción contenciosa contra Colpensiones, el demandante omitió acudir de inmediato al proceso, como tampoco insistió en más peticiones por cada periodo pensional, a efectos de que interrumpieran por una sola vez el término prescriptivo, por lo que accionó hasta el 14 de enero de 2019, esto es, que la demora en acudir a la jurisdicción es imputable al promotor del litigio, y eso*

*significa que se debe tomar dicha fecha como parámetro para la prescripción de las mesadas, es decir, las causadas con anterioridad al 14 de enero de 2016, quedaron afectadas por la prescripción. Esa era la forma de analizar esa figura, y no indicar que, porque el hecho que el actor no interpuso la reclamación administraba dentro de los tres años que prevé la legislación laboral, luego de la exigibilidad del derecho, se debía acudir directamente a la fecha de presentación de la demanda, pues se insiste que, por tratarse de una prestación periódica, la prescripción corre por cada mensualidad, y son válidas las peticiones que se hagan sobre los diferentes períodos que se van causando.*

*Dejo así aclarado el voto.*

  
Miller Esquivel Gaitán